



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 125926-2019

# Resolución Directoral

N° 1238 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 05 SEP. 2019

## VISTO:

El expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la empresa **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.** con **RUC N° 20100151546**, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, efectúa una inspección ocular el 18.06.2019, al local de la empresa Industrias del Papel S.A., con participación de su representante, donde se constató la existencia del pozo P-1 el cual viene utilizando agua subterránea por encima de lo autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, el pozo se encuentra ubicado en coordenadas UTM WG84: 301 072 E/ 8 673 902;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, remite el Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-ATWCCF de fecha 01.07.2019, concluyendo que la empresa Industrias del Papel S.A., viene utilizando las aguas subterráneas con mayores caudales o volúmenes que los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 665-2009- ANA-ALACHRL, provenientes del pozo tajo abierto N° 01, ubicado en la carretera Central Altura Km 18.5 Urb. Ñaña, distrito de Chaclacayo, y de los reportes declarados por la mencionada empresa en su Carta S/N de fecha 15.01.2019, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Notificación N° 101-2019-ANA-AAACF/ALACHRL de fecha **01.07.2019**, debidamente recepcionada el 10.07.2019, la Administración Local de Agua Chillón Rímac





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lurín, comunica a la empresa Industrias del Papel S.A., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando que: de acuerdo a la Carta de fecha 15.01.2019, ha reportado volúmenes utilizados durante el año 2018, referente al pozo 01, se han realizado dos inspecciones oculares los días 13 y 18.06.2019, verificando que vienen utilizando las aguas subterráneas con mayores caudales que los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 665-2009- ANA-ALACHRL, proveniente del pozo tajo abierto N° 01, ubicado en la carretera Central Altura Km 18.5 Urb. Ñaña, distrito de Chaclacayo, observándose que el año 2018 han utilizado 285,092 m<sup>3</sup>/año, siendo el volumen otorgado 215,654 m<sup>3</sup>/año y en el mes de mayo 2019 han utilizado 111,618 m<sup>3</sup> y lo autorizado es 89,214 m<sup>3</sup>, los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos en el numeral 2 del artículo 120°, y numeral 1 del artículo 57° concordado con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 22.07.2019, la administrada presenta su descargo, señalando que han hecho consumo de agua mayor al autorizado, siendo que ellos fueron reportados de manera oportuna, tal como se manifiesta en el Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, validado por la inspección ocular realizada en su empresa, que el año 2017 iniciaron el trámite para la modificación de la licencia del pozo 01, y que mediante Resolución Directoral N° 711-2018-ANA-AAACF se aprobó la disponibilidad hídrica que sustenta la ampliación solicitada, aclarando que el exceso de agua reportada será debidamente pagada, que para la imposición de la sanción se debe merituar lo señalado y además la no afectación y tampoco ha puesto en riesgo a la salud de la población, no han generado daños materiales, han actuado de buena fe, encontrándose dentro de un procedimiento de solicitud de ampliación de volúmenes desde el año 2017 y no ha concluido, que aporta a la recuperación de la napa y otros argumentos ya expuestos;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, remite el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/AT-WCCF de fecha 05.08.2019, concluyendo que la empresa Industrias del Papel S.A., infringió el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y numeral 1 del artículo 57°, por *"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley, por utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación"*, concordado con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, por *"utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado"*, ya que viene utilizando el agua subterránea proveniente del pozo 01 con mayores caudales o volúmenes que los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 665-2009-ANA-ALACHRL, calificándola como grave, recomendando imponer una sanción de multa de 2.5 UIT;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la empresa Industrias del Papel S.A., el informe final a través de la Carta N° 387-2019-ANA-AAA C.F de fecha 14.08.2019, que contenía el Informe Técnico Final N° 045-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/AT-WCCF, para que formulen sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; la referida carta que





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

contenía el citado informe técnico se comunicó el 16.08.2019 respectivamente;

Que, la empresa Industrias del Papel S.A., con escrito de fecha 23.08.2019, formula su descargo final, bajo los mismos argumentos señalados en su primer descargo;

Que, al respecto, estando al mérito de lo anteriormente glosado, en función a los escritos de descargo de fecha 22.07.2019 y 23.08.2019 presentado por la empresa Industrias del Papel S.A. y, luego de analizar y evaluar los actuados, el ente instructor acreditó que la administrada ha usado mayores volúmenes de agua a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 665-2009-ANA-ALACHRL, considerando que no ha negado el hecho que se le imputa, y considerando que cuenta con la Resolución Directoral N° 711-2018-ANA-AAACF donde se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica que sustenta el incremento de mayores volúmenes de agua, por lo tanto, se tendrá en cuenta al momento de establecer el monto de la sanción a que haya lugar; siendo esto así, se tiene que la conducta constitutiva de infracción administrativa atribuida a la empresa Industrias del Papel S.A., ha quedado debidamente acreditada, según los siguientes medios probatorios: **a)** Acta de inspección ocular de fecha 18.06.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín; **b)** Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 01.07.2019; **c)** Notificación N° 101-2019-ANA-AAACF/ALACHRL de fecha 01.07.2019, sobre inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **d)** Informe Técnico Final N° 045-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/AT-WCCF; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor del infractor se evidencia por evitarse el pago de retribución económica.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	No existe
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto doloso.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que esta califica como grave y, considerando que el administrado no ha negado el hecho que se le imputa con relación al uso del recurso hídrico, sino que por el contrario ha sido expresamente reconocido y por escrito conforme es de verse de sus escritos de descargo de fecha 22.07.2019 y 23.08.2019, se tiene que este hecho constituye una condición atenuante de la responsabilidad, conforme se establece en el literal a) del numeral 2. del artículo 257° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General"; no obstante ello, no acreditó que pagó los volúmenes adicionales utilizados como lo argumenta en su defensa, no obrando en autos los recibos que acrediten dicho pago; en consecuencia, se le impone como sanción una multa administrativa ascendente a 1.25 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y, como medida complementaria, se debe precisar que como quiera que la empresa Industrias del Papel S.A., viene gestionando el otorgamiento de la licencia de uso de agua y se ha expedido la Resolución Directoral N° 711-2018-ANA-AAACF donde se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica que sustenta el incremento de mayores volúmenes de agua, debe proceder en el plazo de dos (2) días hábiles a suspender el uso de mayores volúmenes de agua al otorgado mediante la resolución glosada, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 711-2018-ANA-AAACF, en cuanto a que la aprobación sobre acreditación de disponibilidad hídrica no autoriza el uso del recurso hídrico, así como no constituye derecho de uso de agua;

Que, estando al mérito Informe Legal N° 481-2019-ANA-AAA-CF/AL/LMZV de fecha 04.09.2019, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** SANCIONAR a la empresa **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.**, con **RUC N° 20100151546**, por infringir el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con el numeral 1 del artículo 57° concordado con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a **1.25** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** La administrada, procederá en el plazo de dos (2) días hábiles a suspender el uso de mayores volúmenes de agua al otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 665-2009- ANA-ALACHRL, proveniente del pozo tajo abierto N° 01, ubicado en la carretera Central Altura Km 18.5 Urb. Ñaña, distrito de Chaclacayo- Lima, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 711-2018-ANA-AAACF, en cuanto a que la aprobación sobre acreditación de disponibilidad hídrica no autoriza el uso del recurso hídrico, así como no constituye derecho de uso de agua, disponiendo que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín verifique su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar a la empresa **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.**, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE;**

CC.  
Arch.  
LEYM/mzv

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAJETE FORTALEZA  
Ing. Luis Enrique Yampufe Morales  
DIRECTOR DE LA AAA CAJETE FORTALEZA

